

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6429 *ORDEN de 22 de febrero de 1991 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1990, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1990 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional.*

El artículo 5.º, apartado 4, del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, ordena que el Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al final de cada año, los valores estándares brutos y netos de las nuevas instalaciones complejas especializadas de generación que hayan entrado en explotación durante el ejercicio.

El artículo 4.º del Real Decreto 453/1989, de 21 de abril, por el que se determinan las instalaciones de producción que forman parte del sistema eléctrico nacional, ordena que el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía, establecerá por Orden, a fin de cada año, las instalaciones de producción eléctrica que hayan entrado en explotación durante el ejercicio, a los efectos de su integración en el sistema eléctrico nacional.

Habiendo entrado en explotación durante 1990 diversas instalaciones complejas especializadas de generación eléctrica, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.º, 4, del Real Decreto

1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministro de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de enero de 1991, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores actualizados brutos y netos a 31 de diciembre de 1990 de las instalaciones de generación que han entrado en explotación durante 1990, así como su valor actualizado neto estándar a efectos de retribución para el año 1990, son los que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El procedimiento de actualización de las instalaciones que figuran en el anexo de esta Orden será el denominado modalidad A, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se fijan, entre otros, los valores brutos y netos y vida útil de las instalaciones de generación eléctrica que hayan entrado en explotación antes del 31 de diciembre de 1987 y el procedimiento para su actualización.

Tercero.—Las instalaciones de producción de energía eléctrica, también denominadas instalaciones de generación eléctrica, relacionadas en el anexo de esta Orden se integran en el sistema eléctrico nacional como instalaciones de producción eléctricas afectas a suministros peninsulares.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía dictará cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Mes y año de operación	Potencia — MW	Tipo de estándar	Valor Mpta.		N. a retribuir
			Bruto	Neto	
Subsistemas o Empresa productora:					
«Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» Negra- tín. Junio 1990	6,50	Hidráulica	2.662,93	2.628,79	2.662,93
«Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» Anzánigo. Junio 1990	7,90	Hidráulica	3.542,96	3.497,54	3.542,96
«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» Remo- lina, 1. Diciembre 1990	42,50	Hidráulica	8.317,48	8.302,25	8.317,48

6430 *ORDEN de 22 de febrero de 1991 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1989 y provisionales a 31 de diciembre de 1990 de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento superior a 36 KV y Centros de control de energía y despachos de maniobra.*

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de la Empresas Gestoras del Servicio, establece en su artículo 9.º, apartado 2.º, que el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los costes estándares de distribución, así como el procedimiento para la actualización anual de estos costes.

En cumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 9 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobó la Orden de 22 de diciembre de 1988, por la que se determinan los costes estándares de distribución de energía eléctrica y el procedimiento para su actualización.

En los apartados 3.º y 4.º de la Orden citada se determina que los valores estándares correspondientes a las nuevas instalaciones que entren en explotación durante un ejercicio, se establecerán a final del año siguiente por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por todo ello, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de enero de 1991, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores estándares brutos correspondientes a las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento superior a 36 KV que hubieran entrado en servicio durante 1989, figuran en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Los valores estándares brutos correspondientes a las inversiones realizadas en Centros de control de energía y despachos de maniobra, que hubieran entrado en servicio durante 1989 figuran en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1989, de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento superior a 36 KV, que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1989, figuran en el anexo III de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1990 con la adición del valor estándar correspondiente a las altas y bajas habidas en las instalaciones de los subsistemas eléctricos y Empresa productora durante 1989.

Cuarto.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1989, de las inversiones realizadas en Centros de control de energía y despachos de maniobra, que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1989, figuran en el anexo IV de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1990 con la adición del valor estándar correspondiente a las altas y bajas habidas en Centros de control y despachos de maniobra de los subsistemas eléctricos y Empresa productora durante 1989.

Quinto.—La Dirección General de la Energía comunicará a los subsistemas eléctricos y Empresa productora el detalle de los valores agregados que figuran en el anexo III.

Sexto.—La Dirección General de la Energía dictará cuantas Resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 22 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I
(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema o Empresa productora	Valor 1989 Bruto estándar
<i>Valor de inmovilizado en líneas de transporte</i>	
«Iberduero»	681
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	592
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	480
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	119
FECSA	641
ENHER	159
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	559
«Electra de Viesgo, S. A.»	10
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	47
ERZ	-
ENDESA	-
<i>Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación</i>	
«Iberduero»	1.634
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	4.730
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	719
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	2.440
FECSA	1.849
ENHER	1.552
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	141
«Electra de Viesgo, S. A.»	649

Subsistema o Empresa productora	Valor 1989 Bruto estándar
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	310
ERZ	2.068
ENDESA	-

ANEXO II
(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema o Empresa productora	Valor 1989 Bruto estándar
<i>Valor inmovilizado en despachos de maniobra y telecontrol</i>	
«Iberduero»	1.604
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	331
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	2.484
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	153
FECSA	129
ENHER	1.033
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	312
«Electra de Viesgo, S. A.»	695
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	378
ERZ	318
ENDESA	201

ANEXO III
(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema	Valor 1989		Valor 1990		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1989	1990
<i>Valor de inmovilizado en líneas de transporte</i>						
«Iberduero»	83.977	34.797	87.592	34.576	36.896	36.766
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	52.522	23.506	55.048	23.633	24.819	25.009
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	64.317	30.970	66.808	30.866	32.578	32.536
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	77.560	32.431	80.422	31.843	34.370	33.854
FECSA	35.954	18.071	37.698	18.397	18.970	19.339
ENHER	21.230	9.881	22.118	9.838	10.412	10.391
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	6.217	3.468	7.022	4.001	3.623	4.177
«Electra de Viesgo, S. A.»	13.996	5.461	14.506	5.359	5.811	5.722
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	14.099	4.906	14.628	4.858	5.258	5.224
ERZ	17.300	8.643	17.930	8.538	9.076	8.986
ENDESA	1.752	889	1.816	876	933	921
<i>Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación</i>						
«Iberduero»	132.868	64.060	139.499	64.760	67.382	68.247
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	113.928	61.040	123.102	65.178	63.888	68.256
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	88.472	46.040	92.841	46.374	48.252	48.695
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	99.125	49.781	105.625	51.783	52.259	54.424
FECSA	53.094	27.054	57.167	28.650	28.381	30.079
ENHER	44.293	25.903	47.513	27.220	27.010	28.408
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	16.573	10.169	17.325	10.255	10.583	10.688
«Electra de Viesgo, S. A.»	19.323	8.956	20.703	9.505	9.439	10.023
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	20.196	10.842	21.251	11.047	11.347	11.578
ERZ	24.212	13.332	27.356	15.345	13.937	16.029
ENDESA	13.216	6.418	13.698	6.325	6.748	6.667

ANEXO IV
(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema	Valor 1989		Valor 1990		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1989	1990
<i>Valor de inmovilizado en despachos de maniobra</i>						
«Iberduero»	8.111	5.559	10.069	6.705	6.138	7.424
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	2.472	262	2.905	569	439	777
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	4.685	2.980	7.430	5.133	3.315	5.664
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	3.278	1.504	3.556	1.463	1.738	1.717
FECSA	3.723	1.400	3.992	1.299	1.666	1.584
ENHER	7.428	4.064	8.769	4.656	4.595	5.282
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	88	25	415	320	31	350
«Electra de Viesgo, S. A.»	1.045	658	1.803	1.274	733	1.403
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	1.916	1.384	2.377	1.656	1.521	1.826
ERZ	1.169	675	1.542	919	759	1.029
ENDESA	4.204	2.597	4.565	2.574	2.897	2.900

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6431 *ORDEN de 6 de marzo de 1991 por la que se dictan normas para la constitución del Consejo Asesor de la Agencia para el Aceite de Oliva.*

La Ley 28/1987, de 11 de septiembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva, estableció un Consejo Asesor como órgano colegiado de carácter consultivo integrado en la estructura orgánica de la Agencia y del que formarán parte representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los sectores productor, transformador, comercializador y consumidor de aceite de oliva.

El Real Decreto 1065/1988, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia para el Aceite de Oliva, determina la composición de su Consejo Asesor, y los procedimientos para el nombramiento de sus miembros, mediante la oportuna propuesta por los sectores interesados, o por designación de las Comunidades Autónomas, o a través de los órganos administrativos competentes. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Por las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 8.1. d), del Real Decreto 1065/1988, se comunicará al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el vocal representante de cada una de ellas.

Art. 2.º 1. Las Entidades mencionadas en las letras e), f) y g) del artículo 8.1 del Real Decreto 1065/1988, propondrán al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante y un suplente. A dicha propuesta se acompañará copia autenticada de sus Estatutos.

2. Las Entidades que representen a las almazaras, extractoras de aceite de orujo, refinados de aceite, envasadores de aceites comestibles, consumidores predominantes mayoristas y minoristas, deberán acompañar, junto a su propuesta, documentación acreditativa de su grado de implantación en el sector concreto al que representen.

DISPOSICION ADICIONAL

Las propuestas o designaciones de representantes para la constitución del Consejo Asesor, deberán ser efectuadas en el plazo máximo de veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

MINISTERIO DE CULTURA

6432 *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se modifica el artículo 4.º de la Orden de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas cinematográficas.*

Con carácter orientador la Orden de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas establece diversos grupos de edades del público al que van destinadas las películas.

Transcurridos varios años desde la publicación de la citada disposición, se ha observado la necesidad de introducir un nuevo grupo de edades en la calificación de películas para su exhibición pública que, con el fin de dar una orientación al espectador, recoja la deficiencia existente entre la psicología infantil y la adolescente.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-El artículo 4.º, 1, de la Orden de 30 de junio de 1983 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 4.º, 1. Cuando las películas sean calificadas para ser exhibidas en salas comerciales o de arte y ensayo, se especificará la edad del público para las que se consideran recomendadas, con arreglo a los siguientes grupos:

Especial infancia.

Para todos los públicos.

No recomendadas para menores de siete años.

No recomendada para menores de trece años.

No recomendada para menores de dieciocho años.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6433 *ORDEN de 7 de marzo de 1991 por la que se establece la relación de terrenos excluidos del perímetro del Monte de El Pardo, a los efectos prevenidos en la disposición final segunda de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.*

El artículo 4.º de la Ley 23/1982, de 16 de junio, relaciona los bienes que integran el Patrimonio Nacional, entre los que figura, en el apartado 5 de dicho artículo, el Monte de El Pardo.